

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-01259-00
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANT.)**
DEMANDADA: **MARÍA AMPARO DE LAS MERCEDES ATEHORTÚA CHALARCA**
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda verbal en contra de la señora **MARÍA AMPARO DE LAS MERCEDES ATEHORTÚA CHALARCA**, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda situada en la Institución Educativa Darío de Bedout ubicado en la citada municipal, celebrado 6 de agosto de 1996, así mismo, se ordene la restitución del inmueble arrendado; además se condene a las costas y gastos del proceso a la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Ant.), correspondiéndole por reparto al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad**; despacho que mediante auto del 12 de agosto de la presente anualidad, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia se encontraba radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín (**fl. 13**).

Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto y el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

Este Despacho Judicial comparte el criterio de la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant.) y avoca conocimiento del asunto.

3. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el [numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de:

“...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Negrillas fuera del texto original)

3.2. Ahora bien, el artículo 141 de ese mismo estatuto procedimental, el cual regula el medio de control de controversias contractuales consagra: *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...”* (Negrillas intencionales)

De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

3.3. En efecto, conforme con el [artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de controversias contractuales.

3.4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, “[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibídem.

3.5. Prescribe [el artículo 74 del Código de General del Proceso](#):

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....”** (Resaltos intencionales).*

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

3.6. La parte actora deberá, teniendo en cuenta lo establecido por el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para la notificación del Ministerio Público.

3.7. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario